



CONSEJO ACADÉMICO

RESOLUCIÓN No. 40 DE 2009

(08 de septiembre)

Radicación:	CA-0874
Investigada:	DIANA CAROLINA VARGAS TORRES
Cargo y Entidad:	Estudiante – Escuela de Licenciatura en Ciencias Naturales y Educación Ambiental - Facultad de Ciencias de la Educación.
Informante:	Dra. LUCÍA CARLOTA RODRÍGUEZ BARRETO
Fecha del Informe:	04 de mayo de 2009
Fecha de los hechos:	13 de abril de 2009
Asunto:	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA (Artículo 110 Literal d) y Artículo 107 Literal f) del Acuerdo 130 de 1998).

De conformidad con lo estipulado en los Artículos 106 y 107 Literal f) del Acuerdo No. 130 de 1998, el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, entra a proferir el Fallo de Primera Instancia dentro de la presente investigación disciplinaria adelantada por la Decanatura de la Facultad de Ciencias de la Educación y que fuera abierta contra la estudiante del Programa de Licenciatura en Ciencias Naturales y Educación Ambiental, DIANA CAROLINA VARGAS TORRES; como quiera que no existen pruebas por practicar, ni nulidades por decretar.

1. HECHOS

Fueron narrados ya con anterioridad por la Decanatura de la Facultad de Ciencias de la Educación de la UPTC, en anterior oportunidad (folio 24– cuaderno principal):

“La estudiante de la Licenciatura en Ciencias Naturales, DIANA CAROLINA VARGAS TORRES, presentó ante la Unidad de Política Social de la UPTC una Orden de Servicios fechada el 13 de abril de 2009, de la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja, con un Diagnostico de Dengue Clásico e incapacidad por los días 13 al 21 de abril de 2009 (FI 2 a 4 C.O)

Realizadas las verificaciones en la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja se estableció que se trataba de una orden de servicios adulterada ya que al indagar con la profesional que la expidió informó que solamente se consignó “paciente que asistió a consulta médica” sin haberse determinado diagnostico o incapacidad. (fl 3 C.O)





Resolución No. 40.- 08-09-2009.

2. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA INVESTIGADA

Fue vinculada en calidad de investigada a la presente actuación disciplinaria, la estudiante:

DIANA CAROLINA VARGAS TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 1049606022 de Tunja y Código estudiantil No. 15-1127742, quien para la fecha de los hechos se encontraba cursando el quinto semestre de la Licenciatura en Ciencias Naturales y Educación Ambiental de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Teniendo como soporte los documentos remitidos por la Coordinadora de la Unidad de Política Social de la UPTC, la Decanatura de la Facultad de Ciencias de la Educación dispuso la apertura de Investigación Preliminar en contra de la estudiante **DIANA CAROLINA VARGAS TORRES**, mediante auto con fecha 14 de mayo de 2009. (Folios 05 a 08). De igual manera, en la misma providencia se decretó la práctica de algunas pruebas testimoniales y documentales. La decisión antes mencionada le fue notificada personalmente a la estudiante **VARGAS TORRES**, tal como se evidencia a folio 13 del proceso.

Tras encontrar mérito probatorio, la Decanatura de la Facultad de Ciencias de la Educación de la UPTC, mediante providencia de fecha diez (10) de junio del presente año, resolvió proferir Pliego de Cargos en contra de la estudiante antes relacionada, decisión que le fuera notificada personalmente a la implicada tal como se constata en folios 39 y mediante edicto al Doctor **EDWIN YOMBAIRO FONSECA FORERO** (Folio 34), allegándose el escrito obrante en folios 45 a 59 del proceso, mediante el cual se da contestación al pliego de cargos.

En virtud de lo anterior, mediante providencia con fecha 13 de julio de 2009, se decreta la práctica de algunas pruebas, decisión que le fue comunicada a la estudiante implicada, así como a su apoderado (Folios 60 a 62)

Posteriormente, mediante auto con fecha cuatro (04) de agosto de 2009, la Decanatura de la Facultad de Ciencias de la Educación resuelve cerrar la Investigación, decisión que le es notificada personalmente a la estudiante investigada y a su abogado defensor los días 11 y 18 de agosto respectivamente, tal como consta en folios 142 y 148 del expediente, allegándose los alegatos de conclusión el día 14 de agosto de 2009. (Folios 143 a 147)



Resolución No. 40.- 08-09-2009.

Finalmente, con base en el acervo probatorio allegado, el Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación determinó calificar la falta disciplinaria desplegada por la estudiante VARGAS TORRES como DOLOSA GRAVE y en virtud de ello, determinó remitir el expediente al Honorable Consejo Académico, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 107 Literal f) del Acuerdo 130 de 1998 para la imposición de sanción, mediante Resolución motivada. La anterior situación fue puesta en conocimiento de los Consejeros en la sesión adelantada el día 08 de septiembre de 2009.

Así las cosas, procede el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia a emitir la decisión que en Derecho corresponde.

4. PRUEBAS PRACTICADAS DURANTE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA.

La Decanatura de la Facultad de Ciencias de la Educación, en ejercicio de las funciones asignadas, dispuso la práctica y recepción de las siguientes pruebas:

- Oficio ofic sss- 301 con fecha 17 de abril de 2009, suscrito por el subgerente de Servicios de Salud del Hospital San Rafael de Tunja, mediante el cual señala que una vez verificada la orden de servicios anexada, se verificó que tal documento fue adulterado ya que cuando fue expedida, únicamente se consignó "paciente que asistió a consulta médica" y en ningún momento se determinó diagnóstico de Dengue clásico o incapacidad médica, como aparece en la misma. (Folio 03)
- Copia de la orden de servicio con fecha 13 de abril de 2009. (Folio 04)
- Constancia No. 252817 suscrita por el Coordinador del Grupo Admisiones y Control de Registro Académico de la UPTC, mediante el cual señala que la estudiante DIANA CAROLINA VARGAS TORRES, se encontraba matriculada como estudiante adscrita al programa de Licenciatura en Ciencias Naturales y Educación Ambiental, para el primer semestre académico de 2009. (Folios 15 y 16)
- Declaración Juramentada rendida por la Coordinadora de la Unidad de Política Social de la UPTC, donde señala que, una vez verificado el formato entregado por la estudiante DIANA CAROLINA VARGAS TORRES, se encontró que habían dos tipos de letra I y para asegurarse acerca de la autenticidad del documento, se procedió a oficiar al sub gerente de los



CONSEJO ACADÉMICO

Resolución No. 40.- 08-09-2009.

servicios de salud, obteniéndose la contestación por parte de tal entidad, donde se indicaba que la citada orden había sido adulterada. (Folios 17 y 18)

- Declaración Juramentada rendida por la Doctora NURY KATIUSKA PEÑA PINZÓN la cual reposa en folios 19 y 20 del expediente, donde señala que ejerce como medica cirujana del hospital San Rafael. Una vez se le pone en conocimiento la orden de servicios allegada por la estudiante DIANA CAROLINA VARGAS TORRES a la Unidad de Política Social, afirma que efectivamente la misma contiene su registro médico, pero aclara que solamente una parte del contenido corresponde a su letra correspondiente al encabezado del formato y donde se indica "paciente quien asistió a consulta medica". Agrega que el contenido restante no corresponde a su letra, además de expresar que no es de su competencia signar incapacidades médicas, ni de ningún otro médico de urgencias. Expresa que este tipo de documentos solamente son expedidos por solicitud expresa del paciente, cuando necesita justificar su asistencia a la entidad de salud. Finalmente agrega que el diagnóstico de dengue clásico es una patología típica de clima tropical y si se hubiese presentado, necesariamente la paciente debería haber sido ingresada al servicio de Urgencias.
- Versión Libre y espontánea rendida por la estudiante DIANA CAROLINA VARGAS TORRES, donde señala que alteró la orden de servicios que se le pone en conocimiento. Así mismo, señala que tal actuación se llevó a cabo como consecuencia de su desespero ya que asistió a la cita médica en el Hospital San Rafael, toda vez que cuando se presentó a Bienestar Universitario le manifestaron que no podían atenderla sin carné estudiantil. Afirma que la doctora NURY PEÑA la atendió y le expidió la excusa diciendo que había asistido a una cita médica. Señala que se encontraba enferma y al día siguiente de su asistencia al hospital, presentó escalofríos, dolor del cuerpo y fiebre, por lo cual se acercó a una droguería y una vez le preguntaron la sintomatología y los sitios donde había estado últimamente, le dijeron que probablemente su enfermedad podría ser dengue, proporcionándole acetaminofén y diclofenaco para que le calmara el malestar; no obstante, asegura que al día siguiente amaneció peor y se asustó, porque tenía que presentar evaluaciones y trabajos finales, sabiendo que si no los presentaba debería acudir a los supletorios y aplazar todo, por lo cual vio la excusa y pensó en asegurar presentar los parciales porque sin un certificado que demostrara la incapacidad, no se podrían presentar los supletorios. Reconoce que adulteró el documento pensando en presentar el parcial de la asignatura biología vegetal 2. Indica que tomó la excusa y le agregó la incapacidad por los días que pensaba iba a durar enferma. Finalmente, expresa que cuando la presentó pensó en ir a retirarla



Resolución No. 40.- 08-09-2009.

posteriormente ya que no estaba acostumbrada a actuar así y la vergüenza no la dejó. Indica que asistió a las clases y trató que los profesores no se enteraran que estaba enferma, porque prefería tener un "cero decente" y no presentar una excusa de ese tipo. Reitera que no utilizó el documento, pero hizo la reflexión después de haberla radicado. Finalmente aduce que está arrepentida de su actuar. Manifiesta que durante los días 1,2, 3 a 21 de abril, solamente dejó de asistir a la clase de Inglés III pero asistió con normalidad a las demás clases. Agrega además que presentó en el calendario normal las demás pruebas académicas programadas y por ende no utilizó la excusa en mención. (Folios 21 a 23)

- Oficio AR 366-09 con fecha 16 de julio de 2009, suscrito por el Coordinador del grupo de Admisiones y Control de Registro Académico de la UPTC, donde indica que en las jornadas de inducción no se lleva registro de asistencia, pero a los estudiantes que participan en las mismas se les informa que el reglamento estudiantil se encuentra publicado en la página WEB institucional (Folio 68)
- Copia de los folios en los cuales se consigna la historia académica de la estudiante DIANA CAROLINA VARGAS TORRES. (Folios 69 a 126)
- Declaración Juramentada rendida por el señor JUAN CARLOS AMÉZQUITA VARGAS, la cual reposa en folios 132 a 134 del proceso, donde señala que la estudiante DIANA CAROLINA VARGAS asistió a clases el día 14 de abril de 2009. Expresa que la relacionada estudiante le manifestó que estaba enferma, pero permaneció durante toda la clase e incluso presentó la prueba académica programada. Afirma que también asistió a las clases del día 16 de abril de 8:00 a 10:00 am, aunque estaba pálida y un poco decaída, aunque de igual forma estuvo durante toda la actividad académica. Agrega que la asignatura fue cursada por segunda vez por la estudiante, pero no tenía el riesgo de perder, ya que había aprobado el primer 50%. Finalmente, manifiesta que la estudiante DIANA CAROLINA VARGAS estaba decaída, cosa que no era normal, procediendo a preguntarle las razones a la estudiante, quien le señaló que estaba enferma. Indica que desde el primer 50% se había hecho un acuerdo con los estudiantes para presentar el supletorio sin la presentación de requisitos, situación que no fue aprovechada por la estudiante.
- El día 31 de julio de 2009, rinde declaración juramentada el señor NELSON AUGUSTO MEDINA PEÑA, donde expresa que la estudiante VARGAS, solo faltó un lunes que era día de laboratorio, mientras que asistió de forma normal a las demás clases. Señaló que para la época de los hechos, en



CONSEJO ACADÉMICO

Resolución No. 40.- 08-09-2009.

efecto se encontró con la estudiante, quien al parecer tenía gripa. Indica además que en alguna de las clases se hizo presente la alumna, pero se retiró a los 10 ó 15 minutos, sin informar las razones. Así mismo, reitera que en la clase programada de 6 a 8 de la noche, la estudiante se hizo presente e incluso presentó la evaluación programada. Manifiesta que no recuerda específicamente si la estudiante VARGAS presentaba signos de alguna patología. Indica que recuerda en una de sus prácticas, lo informado por un estudiante quien le manifestó que la estudiante "se insoló en la práctica", y por ende tuvieron que llevarle agua.

5. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Tal como se ha venido indicando, los hechos fueron puestos en conocimiento a la Decanatura de la Facultad de Ciencias de la Educación, por la Coordinadora de la Unidad de Política Social, de la UPTC, Dra. LUCÍA CARLOTA RODRÍGUEZ, una vez le fue allegada la documentación por ella requerida al E.S.E Hospital San Rafael de Tunja, obteniéndose para tal efecto las comunicaciones relacionadas en el acápite de pruebas, las cuales son claras al manifestar y poner en evidencia la conducta desplegada por la estudiante DIANA CAROLINA VARGAS TORRES.

Pues bien, de otra parte se encuentra en el expediente la versión libre de la estudiante investigada, donde reconoce y señala la forma en que desplegó la conducta investigada, así como las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon tal actuación, situación que para el caso sub examine le permite tener al al instructor así como al juzgador, la certeza del caso frente a la existencia del hecho investigado, así como la responsabilidad de la estudiante ya tantas veces mencionada, quien reconoció haber adicionado un aparte a la Orden de Servicios que le fuera expedida por la Doctora NURY PEÑA, en su calidad de médico tratante del Hospital San Rafael de Tunja.

La anterior situación, fue incluso manifestada por la profesional de la salud antes citada, quien en diligencia de declaración juramentada reconoció haber tratado a la estudiante DIANA VARGAS, pero de igual forma manifestó no haber suscrito la parte relacionada con la concesión de la incapacidad médica, máxime teniendo en cuenta que tal hecho no puede ser avalado por un médico de Urgencias ya que su función se limita al servicio de Triage, pero la expedición de incapacidad médica solamente está en cabeza de los médicos generales. Incluso, la misma profesional aseveró que la incapacidad a la que se hace alusión en la orden de servicios, sería necesariamente para un paciente hospitalizado, demostrándose una vez más que lo allí consignado por la estudiante en tal documento, corresponde a su invención y no a lo señalado por la profesional de la salud competente para tal efecto.





Resolución No. 40.- 08-09-2009.

Así mismo, es evidente que basta la mera constatación de los tipos de letra obrantes en la ya citada orden de servicios, encontrando que en efecto el encabezado de tal documento y la parte inicial del mismo, corresponden a un tipo de letra, mientras que la parte que hace alusión a la concesión de la incapacidad médica, corresponde a otro tipo de letra, circunstancia que es reconocida por la misma estudiante VARGAS en su diligencia de versión libre y que además es señalada por la profesional que suscribió la misma, en diligencia de declaración juramentada.

Aduce la estudiante VARGAS, en su diligencia de versión libre, que se abstuvo de utilizar la excusa, porque prefería tener un cero decente y no presentar una excusa de ese tipo, además de reiterar que no quería utilizarla, y nunca pensó utilizarla, hecho que a todas luces es contrario a lo señalado en el acervo probatorio, toda vez que si en efecto hubiera realizado la reflexión del caso, simplemente no hubiera puesto el documento en tránsito, como efectivamente lo hizo ante la Unidad de Política Social de la UPTC.

Debe indicarse además que si bien es cierto la estudiante se encontraba afectada en su salud, también lo es, que se hizo presente en cada una de las clases programadas para esa semana y presentó las pruebas académicas del caso. La anterior situación fue corroborada por la estudiante y por los mismos docentes JUAN CARLOS AMÉZQUITA y NELSON AUGUSTO MEDINA PEÑA, afirmaron que la citada alumna se hizo presente en sus clases. Así las cosas es evidente que si bien es cierto existía un afección a la salud, la misma no incapacitó de manera seria a la estudiante VARGAS.

Lo anterior, da cuenta y refuerza las demás pruebas documentales obrantes en el expediente, mediante las cuales se determina la efectiva comisión de los hechos investigados, así como la intención de la autora de los mismos. Con lo anterior, se tiene entonces, que no era otra la intención, que la de pretender hacer incurrir en error a la Coordinadora de la Unidad de Política Social, para que tal dependencia avalara la incapacidad médica allegada por la estudiante, con el fin de obtener la autorización para presentar la prueba académica exigida en la asignatura de Biología Vegetal II, a sabiendas que la orden de servicios con fecha 13 de abril de 2009 expedida por la profesional de la salud adscrita al Hospital San Rafael de Tunja, no era auténtica. Se puede vislumbrar entonces según el material probatorio allegado, que la estudiante investigada, fue quien directamente adulteró el documento antes citado, tal como ella misma lo reconoce en su diligencia de versión libre, y posterior a ello presentó el mismo ante la Unidad de Política Social. Son entonces las anteriores conductas las que cuestiona este cuerpo colegiado.



Resolución No. 40.- 08-09-2009.

Así las cosas, lo informado por la Doctora LUCIA CARLOTA RODRÍGUEZ, encuentra asidero en lo corroborado por el mismo material probatorio allegado soporte a la investigación, razón por la cual es consecuente indicar que las probanzas recaudadas son idóneas para probar los hechos investigados, ya que las mismas se encuentran previstas dentro del ordenamiento jurídico disciplinario y no existe causal alguna mediante la cual se evidencie que éstas fueran decretadas y recaudadas sin los requisitos legales exigidos para tal efecto.

De conformidad con lo antes mencionado este Consejo Académico considera que al comprobarse la no existencia de causal de exclusión de responsabilidad alguna en cabeza de la investigada, y al encontrarse demostrada la plena existencia del hecho, así como la responsabilidad de la estudiante tantas veces citada en la realización del mismo, es necesario hacer uso de la facultad sancionatoria otorgada a esta máxima autoridad académica, mediante el Acuerdo 130 de 1998.

6. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1 De los Cargos:

La Decanatura de la Facultad de Ciencias de la Educación, mediante providencia de fecha diez (10) de junio de 2009, profirió pliego de cargos en contra de la estudiante DIANA CAROLINA VARGAS TORRES, por considerar que con su comportamiento había infringido las siguientes normas:

☞ **Acuerdo 130 de 1998, Artículo 102 :**

*"El estudiante, como miembro de la Comunidad Universitaria y futuro profesional, **debe actuar dentro de la Institución en beneficio de su desarrollo personal y profesional** y en función del progreso y bienestar de la Universidad y de la sociedad colombianas (Negrillas fuera del texto original)*

☞ **Acuerdo 130 de 1998, Artículo 104 Literales a y h.**

"(...) a) Conocer y cumplir la Constitución Política de Colombia, las Leyes, el reglamento General, las normas vigentes de la Universidad y los reglamentos de las instituciones donde se realicen las visitas de observación o prácticas. (...)"

"(...) i) Mantener un comportamiento ético, honesto y denunciar las actividades fraudulentas y delictivas de cualquier integrante de la comunidad Universitaria. (...)"



Resolución No. 40.- 08-09-2009.

☞ **Acuerdo 130 de 1998, Artículo 105, Literal h).**

"... Practicar el fraude académico, coadyuvar a ello o divulgar indebidamente pruebas académicas antes de su realización, así como la falsificación de documentos académicos y/o Administrativos. (Negrillas fuera del texto original).

Al respecto debe señalarse que el cargo endilgado no fue desvirtuado, ya que se encuentra demostrado que la conducta desplegada por la estudiante VARGAS TORRES, es contraria al ordenamiento interno, específicamente a lo preceptuado en el Acuerdo 130 de 1998, toda vez que adulteró el formato de Orden de Servicios, que en efecto fuera expedido a su nombre el día 13 de abril de 2009 por la Doctora NURI PEÑA, específicamente la parte atinente a la concesión de la incapacidad médica concedida, situación que nunca fue avalada por la profesional de la salud antes citada, sino que fue producto específicamente de la actuación desplegada por la estudiante antes relacionada.

Con las pruebas allegadas, se encuentra que la estudiante investigada fue quien realizó la anotación de la concesión de incapacidad médica, así como el nombre de la patología que presuntamente tendría la estudiante VARGAS, y posterior a ello optó la presentación de tal documento ante la Unidad de Política Social, para obtener la autorización del caso para presentar los supletorios. No obstante, esta última situación no fue llevada a cabo por la estudiante, pero desde ya debe señalar esta colectividad, que tal situación no es óbice para sancionar la conducta desplegada, máxime en la órbita del derecho disciplinario, donde no se requiere que en efecto se presente una antijuridicidad material a diferencia del derecho penal.

De acuerdo con lo anterior, la conducta esgrimida por la investigada, afecta los fines propios que persigue un ente de Educación Superior, como la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, que no es sólo la construcción de aptitudes académicas, sino también la formación en valores de los educandos; razón por la cual las normas transgredidas por la señorita estudiante DIANA CAROLINA VARGAS TORRES, defrauda de manera suma los intereses de la Universidad, si se tiene en cuenta que dicha estudiante, dirigió voluntariamente su conducta hacia la inobservancia de tales mandatos.

Así las cosas, nos encontramos ante una conducta lesiva que se concreta en la "adulteración" de un documento y su posterior presentación, ante la Coordinación de la Unidad de Política Social de la Universidad, con el fin de obtener un beneficio propio, situación que sin lugar a dudas afecta la honestidad y transparencia de la cual deben hacer gala los estudiantes que se encuentran adscritos a la Universidad,



Resolución No. 40.- 08-09-2009.

y teniendo en cuenta que en el caso particular tal comportamiento no está basado en la ética, es necesario aplicar la sanción disciplinaria del caso.

Igualmente, debe indicar esta corporación que si bien es cierto no se hacen lo suficientemente visibles los resultados de la conducta esgrimida por la estudiante VARGAS TORRES, comportamientos como el asumido por la estudiante investigada, muestran a los demás miembros de la comunidad educativa, un mensaje equivocado, respecto a la labor que se desarrolla en la U.P.T.C., infiriéndose que lo importante es alcanzar el cometido propuesto, aun sin importar los medios que se utilicen para ello y si los mismos son o no legítimos.

De otra parte, encontró la Decanatura y ahora lo corrobora esta autoridad académica, que el comportamiento desplegado por la citada estudiante, se debió en parte a su afán de cumplir con un requisito interno establecido para poder presentar las pruebas académicas que tenían programadas; situación que pretendió "subsana" utilizando un documento adulterado por ella misma.

Es de advertir, que la señorita DIANA CAROLINA VARGAS TORRES ostentaba la calidad de estudiante activa de la Facultad de Ciencias de la Educación y en consecuencia, es destinataria del Acuerdo 130 de 1998, ya que es sujeto cualificado, resaltando además que al hacer parte de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, mediante el acto voluntario denominado "Matrícula", se comprometió a cumplir los reglamentos internos vigentes.

6.2. De los Descargos.

Mediante escrito firmado por el Doctor FONSECA FORERO, se allega a la Facultad de Ciencias de la Educación el día 06 de julio de 2007, la contestación al Pliego de Cargos, donde señala que es importante tener en cuenta el hecho que la estudiante VARGAS TORRES, manifestó de manera libre y espontánea que fue ella quien adulteró la orden de servicios que dio origen a la investigación, específicamente en la acción de insertar el diagnóstico e incapacidad del caso.

Expresa la defensa que los tipos contemplados en el Reglamento Estudiantil, son amplios hasta el punto de volverse intangibles. Por tal razón, señala que es necesario acudir a los principios rectores contenidos en la Ley 734 de 2002 así como a lo atinente en los tratados internacionales que existen al respecto. Para tal efecto, trae a colación pronunciamientos doctrinales acerca de la concepción de los tipos completos, concluyendo que a su prohijada solamente podría tipificársele su conducta dentro del marco de lo preceptuado en el Literal h) del Artículo 105 del Acuerdo 130 de 1998.



Resolución No. 40.- 08-09-2009.

Con respecto a la descripción y determinación de la conducta, manifiesta su inconformismo con relación a lo señalado por el sustanciador en la Facultad de Ciencias de la Educación, cuando señala que la ya relacionada orden de servicios se empleó, pues según lo expresado por la estudiante y encontrado en el acervo probatorio, tal circunstancia se aleja de la realidad, toda vez que la estudiante VARGAS se hizo presente en las pruebas académicas programadas para la semana del 13 al 21 de abril, ya que fue el sentimiento de culpa el que la obligó a comparecer a las mismas, lo que hizo que no se lograra el fin con el que, en inicio, y por razón de su angustia, efectuó la presentación del documento.

Frente a la modalidad de la culpabilidad de la conducta, expresa que no existe el dolo "grave", a diferencia de la culpa que si manifiesta tal tipo de graduación. Aduce que no existe circunstancia alguna mediante la cual se agrave la conducta de su prohijada.

Así mismo, señala que el trato dado a la estudiante no es el más acorde ya que no se está ante una persona de posgrado o profesionales, con el conocimiento del caso, para entender que su comportamiento genera consecuencias de índole jurídico, ya que el ambiente universitario genera entonces, cierto ambiente de complicidad para la ejecución de "pilatunas" propias de los jóvenes.

Agrega que no existió entonces efecto académico alguno con respecto a la orden de servicios presentada, toda vez que la comunidad estudiantil no tuvo conocimiento de la falta presuntamente cometida por la estudiante VARGAS.

Finalmente, manifiesta la defensa que las decisiones adoptadas ocasionan repercusiones en el sentir de la persona sujeto de la investigación, así como de su familia, olvidándose la esencia del ser humano, que puede afectarse con errores que le pueden dar un giro considerable a su futuro.

6.3 De los Alegatos de Conclusión

Teniendo en cuenta que se practicaron las probanzas del caso solicitadas por la defensa y que no existía prueba alguna para decretar, se procedió al cierre de la investigación, allegándose para tal efecto el escrito con fecha de radicación 14 de agosto de 2009, mediante el cual se plantea lo siguiente:

En primer lugar, se trae a colación el delito complejo, regulado ampliamente en nuestro país vía doctrinaria y jurisprudencial, razón por la cual según el abogado defensor, no se podría hablar de una infracción de varias descripciones disciplinarias sino a la trasgresión de la falta que comporta la conducta desplegada por el estudiante VARGAS y que se vería tipificada únicamente en el Literal h) del



Resolución No. 40.- 08-09-2009.

Artículo 105 del Acuerdo 130 de 1998. Lo anterior, teniendo en cuenta el principio del Nom Bis In Idem, que no permitiría que una misma conducta revista las características de una doble imputación.

Reitera nuevamente que la conducta de la estudiante VARGAS, no concluyó con la obtención de los resultados inicialmente planeados, y por el contrario, por acción de la misma alumna, se mitigaron las consecuencias de la falta, al punto de detener los actos iniciados. Para soportar lo antes citado, trae a colación el Artículo 27 de la Ley 599 de 2002, referente a la tentativa.

Finalmente, expresa que la estudiante VARGAS "no usufructuó" la incapacidad médica que presentó ante la Unidad de Política Social de la UPTC, toda vez, que concurrió a sus obligaciones académicas en las mismas condiciones que sus compañeros de clases, argumentando que tal hecho incluso, fue realizado por la estudiante, pese a su precario estado de salud.

Solicita entonces que su falta sea calificada como LEVE, atendiendo el material probatorio allegado, así como la Confesión realizada por la misma alumna investigada, para acceder a los beneficios por tal acción.

Pues bien, frente a los argumentos defensivos expuestos por el Dr. FONSECA FORERO, debe señalarse que la técnica de tipificación de las faltas disciplinarias obedece a una metodología diferente a la utilizada por el Derecho Penal, habida cuenta que en ésta las descripciones típicas se ocupan de precisar hechos y en aquél se enuncian deberes. Por ello, los tipos disciplinarios en su gran mayoría son tipos en blanco. Lo anterior es evidente cuando el derecho penal se ocupa de describir hechos que atentan contra un determinado bien jurídico tutelado, mientras que el Derecho Disciplinario da cuenta de la infracción un deber como en efecto se presentó en el caso sub examine.

De otra parte, con respecto al DOLO, es evidente que éste se demuestra con la confesión o con los indicios, pues si queremos conocer la subjetividad del hombre no existe "mas remedio que deducir los procesos mentales" a partir de "su comportamiento" tal como lo señala Linton Ralph en su escrito "Estudio del Hombre".

Así las cosas, el proceso volitivo de la intención no puede ser conocido sino por la manifestación de los actos externos del agente activo del ilícito disciplinario, o bien por el reconocimiento expreso que el mismo investigado haga de sus propias actuaciones. Las dos circunstancias confluyen en el caso de estudio, toda vez que en efecto la estudiante VARGAS adulteró el documento original que fuera presentado a la Unidad de Política Social, y posteriormente reconoció tal hecho,



Resolución No. 40.- 08-09-2009.

señalando además, la intención con que desplegó su actuar; sin embargo, aduce que fue por su iniciativa el hecho de no "usufructuar" los beneficios de la incapacidad, tal como lo argumenta también la defensa; sin embargo, al respecto es menester señalar que la estudiante era conocedora de las acciones que adelantaría la Unidad de Política Social frente a la verificación de la veracidad del documento entregado, tal como lo señala la Coordinadora de tal dependencia en diligencia de declaración juramentada donde expresa: *"cuando ellos van a reclamar la incapacidad, nosotros les decimos que la vamos a verificar, al momento de indicarle verbalmente a la estudiante que la incapacidad iba a ser verificada y después de ello no volvió"*.

Así las cosas, se reafirma lo señalado en el pliego de cargos, con respecto a que fue el actuar de la funcionaria de la Unidad de Política Social, el que motivó a la estudiante para no "utilizar" la ya tantas veces citada Orden de Servicios, pues en efecto, la estudiante conocía el procedimiento a seguir y por tal razón determinó asistir a las clases programadas y por ende, a la presentación de las pruebas académicas del caso.

Si en efecto la estudiante hubiera cuestionado su actuar, simplemente no hubiera presentado el documento ya tantas veces citado a la Unidad de Política Social, pero su actuar se tradujo en un acto externo que, en primera instancia, fue la adulteración del documento y posterior a ello su presentación ante la dependencia competente. La actuación anterior, teniendo en cuenta que los actos del hombre en sus diversos aspectos, tienen una relación directa con su forma de pensar y obrar en un hecho determinado.

De otra parte, y con respecto a la no existencia de lesión al bien jurídico tutelado, razón por la cual debe atenuarse la sanción según los argumentos expuestos por la defensa, debe manifestarse que los tipos disciplinarios son **de mera conducta**, y no requieren salvo casos excepcionales donde aparece como condición objetiva de punibilidad, la presencia de un resultado separable temporo-espacialmente del comportamiento, ya que la tentativa es un fenómeno que no conoce el derecho disciplinario. En toda tentativa existe la exteriorización de la decisión es realización de una voluntad; luego si ya con ello está constatando la infracción al deber, ningún objeto tiene que en el derecho disciplinario se hable de falta consumada, ya que la consumación está dada ya por la realización de la conducta. El quebrantamiento del deber se produce, como ilícito, ya con la conducta misma, sin esperar los resultados, situación contraria a la planteada en los argumentos defensivos.

Frente al argumento expuesto por la defensa referente a la necesaria limitación de la conducta de su defendida en el Literal h) del Artículo 105 del Acuerdo 130 de



Resolución No. 40.- 08-09-2009.

1998, cabe indicar que ya la Corte se ha manifestado al respecto, señalando que el fallador cuenta con un mayor margen de valoración e individualización de las faltas sancionables por la diversidad de comportamientos que pugnan contra los propósitos de la función pública y del régimen disciplinario.

Con respecto al señalamiento de la presunta violación al principio del *nom bis in idem*, cabe señalarse que no se está juzgando dos veces a la estudiante VARGAS, por la conducta desplegada. Este principio, tiene entonces como objetivo primordial, la duplicidad de sanciones, y solo tiene operancia en los casos en que exista identidad de causa, identidad de objeto e identidad en la persona a la cual se hace la imputación. La identidad de la persona, significa que el sujeto inculpativo, debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole, hecho que no se configura para el caso de estudio, pues no existe actuación procesal diferente a la radicada bajo el No., objeto del actual pronunciamiento, desvirtuándose entonces lo expuesto por la defensa.

Finalmente, frente a la imposición de la sanción, considera esta Corporación, contrario a lo señalado por la defensa, que es necesario sancionar conductas como la desplegada por la estudiante VARGAS TORRES, ya que se protege es la moralidad de los actos, además de propender por la corrección de quien infringe su deber y compromisos con la Institución.

No es otra entonces la finalidad del derecho disciplinario, que la de encausar o dirigir la conducta de sus destinatarios específicos, vinculados por las relaciones especiales de sujeción, que para el caso específico se concreta en el vínculo como estudiante de la UPTC, lo que otorga la facultad a la Institución, para aplicar las medidas que considere necesarias para formar sus pupilos. Así mismo, la sanción disciplinaria entonces tiene un innegable sentido de advertencia, puesto que se mueve dentro de la función preventiva de la pena, con la cual se previene a los destinatarios específicos de las normas impuestas por medio de los deberes que de no respetarse las mismas observando las directrices plasmadas por la Alma Máter, puede sobrevenir la imposición de una sanción que puede ir en su escala de reproche valorativo desde el retiro de la actividad académica hasta la cancelación definitiva de la matrícula.

No comparte el Consejo Académico la apreciación realizada por la defensa, referente a la consideración con respecto a la condición juvenil de la investigada, lo cual le otorga la presunta permisividad para la realización de "pilatunas", circunstancia por la cual no midió las consecuencias de su actuar. Al respecto, debe preguntarse entonces si no es justo ahora cuando es necesario aplicar las medidas del caso tenientes a prevenir actuaciones de índole similar, dentro del futuro desempeño como profesional. No debe pasarse inadvertida tal situación,



CONSEJO ACADÉMICO

Resolución No. 40.- 08-09-2009.

pues en efecto el actuar desplegado por la estudiante investigada, defraudó los intereses de la Institución, y cuestiona la educación en valores, impartida por la Institución, que con tanto esmero ha tratado de interiorizar en los pupilos que son confiados por los padres de familia para su formación Integral.

De conformidad con lo anterior, el Consejo Académico determina que esta decisión es la que en derecho corresponde, de conformidad con el trámite adelantado y las pruebas recaudadas dentro del mismo.

7. FORMA DE CULPABILIDAD

La Decanatura de la Facultad de Ciencias de la Educación, calificó provisionalmente en el pliego de cargos la falta como de **NATURALEZA DOLOSA Y DE CARÁCTER GRAVE**, situación que ahora es confirmada por el Honorable Consejo Académico de la Universidad.

La conducta objeto de reproche en esta providencia, fue cometida a título de dolo, el cual debe entenderse: *" (...) como aquel aspecto subjetivo inmerso en la acción, en donde convergen **conciencia y voluntad** dirigidas hacia la obtención de un resultado/omisión previamente tipificado como violatorio de deber o transgresor de una prohibición, sin que exista un elemento externo o interno, que permita concluir alguna causal que elimine los elementos cognoscitivo o volitivo."* (Negritas fuera del texto)

Considera entonces esta Corporación, que la estudiante DIANA CAROLINA VARGAS TORRES, cometió la conducta que se le endilga a título de Dolo, toda vez que tal y como lo relaciona el acervo probatorio, la investigada dirigió inequívocamente su voluntad, con el fin de engañar a la Coordinadora de la Unidad de Política Social de la Universidad, toda vez que presentó un documento adulterado, a sabiendas que el mismo en su totalidad, no correspondía a lo consignado por la profesional de la salud que la atendiera en consulta médica. En este mismo orden de ideas, se reitera que no se aprecia circunstancia alguna que viciara el elemento cognitivo y volitivo de la investigada, en la situación antes expuesta; por lo tanto la disciplinada tenía la oportunidad y el deber de comportarse conforme lo mandan los reglamentos.

Igualmente, debe manifestar el Honorable Consejo Académico, que no hay lugar a realizar imputación subjetiva a título de culpa toda vez que: *" (...) Existirá imputación por culpa cuando los supuestos fácticos que aprehende el deber sustancialmente infringido se realizaron sin el conocimiento actual del deber infringido por parte del*



Resolución No. 40.- 08-09-2009.

sujeto, esto es, los desconoció cuando estaba en situación de conocerlos(...).¹ Por tanto y dadas las circunstancias anteriormente expuestas, sería irrazonable hacer imputación a título de culpa en este caso; aunado a esto, no se observa que la violación de las normas antes citadas, correspondan a la transgresión de un deber objetivo de cuidado.

Ahora bien, frente a la Gravedad de la Falta, dada la configuración del sistema de imputación disciplinaria, basada en una tipicidad de "*numerus apertus*", en donde es el funcionario instructor o juzgador quien debe determinar la gravedad o levedad de la misma, tal ponderación se efectuará en atención a las características que singularizan este proceso, conforme con los lineamientos esbozados en el Artículo 108 del Acuerdo 130 de 1998; procediendo, por lo tanto, esta Corporación a realizar el análisis correspondiente:

De la Naturaleza de la Falta. Con la conducta esgrimida por la investigada, se defraudaron los fines propios que persigue un ente de educación superior como la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, que no es solo la construcción de aptitudes académicas, sino también la formación en valores de los educandos; razón por la cual con el comportamiento desplegado por la estudiante se defrauda de manera suma los intereses de la Universidad, si se tiene en cuenta que tal estudiante, dirigió voluntariamente su conducta hacia la inobservancia de tales mandatos.

De los Efectos. Se determinó en el Pliego de Cargos proferido por la Facultad de Ciencias de la Educación, que el comportamiento desplegado por la estudiante sin lugar a dudas, se configura como un mal ejemplo para la comunidad educativa.

De las Modalidades y Circunstancias: Con respecto a este Ítem, se encuentra que el comportamiento desplegado por la citada estudiante, es a todas luces reprochable al tener en cuenta que no optó el proponer una salida legal a la situación, sino que se dispuso a efectuar un comportamiento contrario a la normatividad interna, la cual materializó en la presentación de un documento "adulterado", ante la Unidad de Política Social.

8. CONSIDERACIONES

Por lo antes manifestado entonces, encuentra este Honorable Consejo Académico, la existencia objetiva de la falta y la responsabilidad de la estudiante DIANA CAROLINA VARGAS TORRES, frente a la adulteración y presentación de la orden de servicios a su nombre, ante la Unidad de Política Social, sin que tal documento

¹ GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo, *Dogmática del Derecho Disciplinario*, Universidad Externado de Colombia, Tercera Edición, 2004, página 364.



Resolución No. 40.- 08-09-2009.

fuera auténtico. Así las cosas, procede entonces el análisis frente a la existencia o descarte de las respectivas categorías dogmáticas.

1. Tipicidad de la Conducta.

Han quedado claramente determinados los hechos por los cuales la Decanatura de la Facultad de Ciencias de la Educación dispuso la actuación procesal en contra de la estudiante investigada, los mismos que están relacionados con la adulteración de la orden de servicios fechada el 13 de abril de 2009, que fuera expedida por la Doctora NURI PEÑA y que posteriormente fuera presentada ante la Unidad de Política Social de la UPTC, con un Diagnóstico de Dengue Clásico e incapacidad por los días 13 al 21 de abril de 2009.

No obstante, una vez adelantadas las verificaciones del caso ante la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, se logró establecer que se trataba de una orden de servicios adulterada, según la profesional que la expidió quien manifestó que solamente había consignado lo siguiente: *"paciente que asistió a consulta médica" sin haberse determinado diagnóstico o incapacidad.* Aún así, pese a haber adicionado el aparte relacionado con la incapacidad médica, y conocedoras de tal situación, la citada estudiante presentó la incapacidad médica ante las instancia competente de la UPTC.

Con base en los hechos antes relacionados, en el escrito con fecha 29 de abril de 2009, la Decanatura de la Facultad de Ciencias de la Educación afirmó en el pliego de cargos que se vulneraban las normas transcritas anteriormente en el acápite de análisis y valoración jurídica de los cargos.

Lo anterior, deja por sentado que la objetividad de la falta existió: las autora es DIANA CAROLINA VARGAS TORRES, el resultado fue la presentación de un documento adulterado por ella, ante la Coordinación de la Unidad de Política Social de la Institución, a fin de obtener con posterioridad, el aval de los supletorios para la presentación de pruebas académicas, específicamente la de Biología Vegetal II. La acción que, de acuerdo con la característica propia del derecho disciplinario, habla de una tipicidad abierta y que en este caso, se concretó en la presentación de un documento adulterado, en aras de buscar un beneficio propio para la investigada.

Corresponde entonces verificar el aspecto subjetivo de la tipicidad, que de acuerdo con el pliego de cargos, habla de una imputación subjetiva de carácter Doloso, pues para la Decanatura y para esta Corporación, la estudiante en mención era consciente de la conducta desplegada tal como ella incluso lo señala y aun así quiso su resultado, conociendo de antemano las consecuencias que con su conducta se



CONSEJO ACADÉMICO

Resolución No. 40.- 08-09-2009.

podieran presentar. Lo anterior, teniendo en cuenta que se consignó un contenido adicional (en cuanto a la incapacidad médica) al documento original, para pretender hacer incurrir en error a la Coordinadora de la Unidad de Política Social de la UPTC.

Dolo. Se entiende como la conjunción de conciencia y voluntad en cabeza de un sujeto, que sabe lo que hace y dirige el esfuerzo consciente hacia la consecución de un determinado resultado:

“... El primer momento del dolo, esto es, el intelectual, comprende no solo el conocimiento de las circunstancias del hecho, sino igualmente la previsión del desarrollo del suceso mismas incluidas la imputación objetiva y el resultado... el agente debe conocer los elementos que componen la figura típica de la misma manera que lo haría un hombre medio en su situación, ser consciente de ellas y considerar la producción de esas circunstancias como realmente posibles en el caso concreto... en relación con el segundo, es además indispensable tener conciencia de que la propia acción está en posibilidad de realizar el aspecto objetivo del tipo...”²

Es claro que la estudiante DIANA CAROLINA VARGAS TORRES, en el momento de presentar la orden de servicios aludida, entendía lo que estaba haciendo (conciencia del actuar o aspecto cognoscitivo del dolo) y además pudo dirigir su comportamiento de acuerdo con dicha comprensión (voluntad o aspecto volitivo del dolo), sin que mediara una errada convicción sobre los aspectos fácticos de la conducta, que pudieran dar lugar a pregonar la existencia de un posible error de tipo y con esto, una causal de exoneración de responsabilidad.

2. Antijuridicidad de la conducta típica.

De acuerdo con todo lo anterior, el Honorable Consejo Académico puede acreditar el carácter antijurídico de la conducta desplegada por DIANA CAROLINA VARGAS TORRES, como quiera que la actuación adelantada por la estudiante, está relacionada, sin duda, con la misión de la Institución, así como con la credibilidad de los procesos y procedimientos que se adelantan, mucho más cuando los mismos tienen que ver con la razón de ser de la Institución, que es la parte académica.

Es que lo mínimo que la UPTC le puede pedir a sus estudiantes, es que actúen con honestidad, y no utilizando maniobras fraudulentas que busquen obtener un beneficio, quedando en claro entonces que existe una afrenta, toda vez que la

² VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando, *Manual de Derecho Penal Parte General*, Editorial Temis, Bogotá, 2002, páginas 278 y 279.



Resolución No. 40.- 08-09-2009.

alumna no cumplió con los valores y la actuación que le era exigible, no solo a un estudiante de la Institución sino a cualquier persona.

Finalmente y a manera de conclusión, esta corporación estima que la Universidad fue defraudada por DIANA CAROLINA VARGAS TORRES, quien incumplió sin lugar a dudas su deber como estudiante, sin justificación que neutralizara la antijuridicidad de la conducta.

3. Culpabilidad de la conducta típica y antijurídica.

Esta categoría se asimila a un juicio de reproche de quien teniendo la oportunidad de cumplir con sus deberes como estudiante y no transgredir las prohibiciones que se le imponen, hace todo lo contrario y opta por comportarse descatando la norma. Los elementos a verificar son los siguientes:

Imputabilidad.

DIANA CAROLINA VARGAS TORRES es persona imputable, susceptible de ser sancionada disciplinariamente, como quiera que dentro del proceso jamás se discutió su salud mental, ni tampoco se evidenció el padecimiento de una patología que le impidiera comprender el carácter antijurídico de su comportamiento y/o determinarse de acuerdo con esa comprensión.

Conciencia de antijuridicidad.

La conciencia de la antijuridicidad aquí referida no es el mismo elemento cognoscitivo que integra el dolo o la culpa, elementos que son propios de la tipicidad ya analizada; en este caso nos referimos a esa conciencia valorativa que alude a la calificación que el propio sujeto agente hace de su propio comportamiento, estimándolo contrario a la norma prohibitiva y que supone como es lógico su previa representación.

DIANA CAROLINA VARGAS TORRES, sabía de la existencia del deber a cumplir como estudiante de la Institución, sin que pudiera predicarse la mediación de error de prohibición invencible que alterara su personal percepción, en cuanto a desconocimiento de la norma prohibitiva o en cuanto a la existencia de una causal que la exonerara de responsabilidad; así las cosas, es dable pregonar la conciencia de la antijuridicidad.

Exigibilidad de otra conducta.



CONSEJO ACADÉMICO

Resolución No. 40.- 08-09-2009.

Es evidente entonces, como era otro el actuar que debía haberse desplegado por parte de la estudiante investigada, ya que era necesario exteriorizar otro tipo de conducta en la cual se evidenciaran los valores y la formación impartida dentro de la Institución.

Examinadas como han quedado, las tres categorías de la falta disciplinaria, le corresponde al Honorable Consejo Académico de la Universidad, entrar a determinar la sanción.

9. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La Constitución Política consagra que toda actuación debe tener como pilar el respeto de la Dignidad Humana y la garantía del Debido Proceso. Pues bien, las actuaciones disciplinarias adelantadas por la Administración en contra de la estudiante investigada, tuvieron como fin primordial garantizar el cumplimiento de los deberes a ella encomendados en su calidad de estudiante de la Universidad, así como el fomento de la disciplina y el comportamiento ético y la moralidad exigibles en su calidad de alumna adscritas al Alma Máter. Lo anterior, con el fin de asegurar el buen funcionamiento de la Administración, así como el cumplimiento de la misión de la Universidad.

Pues bien, en virtud de lo antes expuesto, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, tiene la potestad disciplinaria para investigar y sancionar, si a ello hubiese lugar, a quienes incumplan sus deberes funcionales, entre los cuales indefectiblemente se encuentran los estudiantes, cuyos deberes y obligaciones se encuentran estipulados en el Acuerdo 130 de 1998. Así las cosas, la Institución está obligada a imponer la sanción a que haya lugar como consecuencia de la conducta que se considere reprochable, sanción que debe estar acorde con la gravedad de la falta disciplinaria cometida, en aras de no irrespetar los valores fundamentales como la adecuación, razonabilidad, proporcionalidad, entre otros.

Como corolario, es evidente que el Consejo Académico en su calidad de máxima autoridad académica y como juzgador en el caso de estudio, debe ser garante del principio de Legalidad, y por ende, debe aplicar las sanciones establecidas en el Reglamento Estudiantil, sanción que sin lugar a dudas debe responder a los fines superiores plasmados en la Constitución Política.

Para el caso sub examine, tenemos que evidentemente la estudiante DIANA CAROLINA VARGAS TORRES, faltó a su deber funcional como estudiante, tal como se encuentra ampliamente probado en el expediente, situación que faculta a la Institución en cabeza del Honorable Consejo Académico, para imponer la sanción del caso, teniendo en cuenta que tal actuación solamente pretende **prevenir** la



Resolución No. 40.- 08-09-2009.

realización de conductas similares por los demás integrantes de la comunidad universitaria, además de aplicar las medidas **correctivas** para la estudiante infractora de la norma, a fin de que sus actuaciones se lleven a cabo dentro del marco de los postulados legales, no solo en su calidad de estudiante, sino como futura profesional y miembros de la sociedad, lo cual otorga a la Universidad la facultad de adoptar los mecanismos del caso con el fin de garantizar y propender por el mejoramiento de las calidades de sus egresados. El fundamento entonces para imponer la sanción del caso, se encuentra establecido en el Artículo 106 del Acuerdo 130 de 1998 que reza: " *El régimen Disciplinario está orientado a **prevenir y a sancionar** conductas que afecten el desarrollo de la vida universitaria.*

Teniendo en cuenta el principio de Legalidad antes mencionado, el Artículo 107 del Acuerdo 130 de 1998 señala las diferentes sanciones a imponer según la gravedad de la falta disciplinaria, de la siguiente manera:

"(...) a) Retiro de la actividad académica: que impondrá el profesor, cuando el estudiante perturbe el orden normal de la misma.

b) Calificación de cero cero (0,0): que impondrá el profesor por fraude académico, con anotación a la hoja de vida.

c) Amonestación privada: la efectuará personalmente el Decano, quien informará por escrito al Comité de Currículo.

d) Amonestación Pública: que hará el Decano mediante acto escrito y motivado, el cual se fijará en lugar público.

e) Matrícula condicional: que impondrá el Consejo Académico y será adoptada mediante resolución motivada.

f) Cancelación Temporal de la Matrícula: por uno (1) o más semestres, que impondrá el Consejo Académico y se adoptará por Resolución Motivada (Negrillas del Consejo Académico).

g) Cancelación Definitiva de la Matrícula: que impondrá el Consejo Académico y se adoptará mediante Resolución Motivada.

Si durante el periodo de sanción, el estudiante comete una nueva falta grave o es reincidente se cancelará la matrícula de uno (1) a tres (3) semestres.



CONSEJO ACADÉMICO

Resolución No. 40.- 08-09-2009.

PARÁGRAFO. *Todas las sanciones contempladas en los Literales d), e), f) y g) se harán constar en la hoja de vida académica del estudiante" (negrilla del texto original).*

Una vez analizadas las circunstancias establecidas en el Artículo 108 del Acuerdo 130 de 1998, relacionadas con la calificación de la falta disciplinaria y teniendo en cuenta que la estudiante investigada no presenta antecedente disciplinario alguno, tal como lo certifica la Coordinación del Grupo de Admisiones, Control y registro académico, considera pertinente este Cuerpo Colegiado que la sanción a imponer es la cancelación temporal de la matrícula por el término de un (01) semestre Académico.

Lo anterior, teniendo en cuenta que evidentemente la falta cometida por la estudiante investigada es una afrenta a la Institución, ya que ésta confía plenamente en la transparencia y lealtad de las actuaciones desplegadas por los miembros que pertenecen a la comunidad universitaria, situación que evidentemente en el caso sub examine no se configura.

Debe señalarse que la conducta esgrimida por la citada estudiante, fue catalogada como grave, por lo cual el término de un (01) semestre académico de cancelación de la matrícula de la disciplinada, obedece a la aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, los cuales sin lugar a dudas deben tenerse en cuenta para imponer cualquier tipo de sanción, pues el principio de Legalidad antes mencionado, necesariamente debe ser complementado con el principio de proporcionalidad, el cual sirve para optar entre las posibles sanciones aplicables y elegir la que mejor se acomoda a la gravedad y circunstancias de la infracción.

La jurisprudencia constitucional ha dicho al respecto: "... la potestad administrativa solo contiene una actuación legítima, en tanto y en cuanto se ejecute en función de las circunstancias, tanto teleológicas como materiales, establecidas en la norma que la concede", por tanto, "las sanciones deben ser proporcionadas a la gravedad de las faltas cometidas" (Sentencia C 1161 del 06 de septiembre de 2000)

Ahora bien, con base en lo antes mencionado, y con los criterios que se relacionaron anteriormente para la calificación de la falta y sobre los cuales se hace innecesario ahondar, es evidente que la cancelación de la matrícula por un semestre a la citada estudiante, es la sanción más conveniente a aplicar, teniendo en cuenta que tal hecho evidentemente es un mal ejemplo para los demás miembros de la comunidad universitaria y por ende, es necesario aplicar una sanción ejemplarizante. De igual forma, debe indicarse que esta sanción de ninguna



Resolución No. 40.- 08-09-2009.

manera debe entenderse como una retaliación de la Universidad, en contra de la estudiante, sino como la aplicación de un mecanismo correctivo a la misma, en virtud al comportamiento por ella desplegado, situación que sin lugar a dudas debe ser llevada a cabo por la Institución, en su calidad de ente formador no solo en el aspecto académico.

Como sustento de lo anterior, debe indicarse que la falta efectivamente fue cometida por la estudiante investigada, situación que ella misma reconoció dentro del proceso, razón por la cual tal aspecto debe tenerse en cuenta a favor de la investigada, al tenor de lo dispuesto en el Parágrafo tercero (03) del Artículo 110, así como la carencia de antecedentes disciplinarios internos. Por lo tanto, la sanción se encuentra ajustada a derecho, siendo necesario entonces aplicar la sanción mínima establecida en el Literal f) del Artículo 107 del Reglamento Estudiantil, ya que el tiempo mencionado permite a la estudiante continuar el adelantamiento de sus estudios en la Alma Máter, una vez terminado el periodo de la cancelación temporal de la matrícula, para que prosiga con su formación profesional y personal. Lo anterior, teniendo en cuenta las finalidades de la sanción impuesta

En mérito de lo expuesto el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en uso de las facultades conferidas,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON SANCIÓN CONSISTENTE EN CANCELACIÓN TEMPORAL DE LA MATRÍCULA POR EL TÉRMINO DE UN (01) SEMESTRE ACADÉMICO a la estudiante **DIANA CAROLINA VARGAS TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1049606022 de Tunja y Código estudiantil No. 15-1127742, quien para la fecha de los hechos se encontraba cursando el quinto semestre de la Licenciatura en Ciencias Naturales y Educación Ambiental de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, por los hechos relacionados en la presente providencia y de acuerdo con la parte motiva de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la estudiante **DIANA CAROLINA VARGAS TORRES** y a su abogado defensor Dr. **EWIN YOMBAIRO FONSECA FORERO**, en los términos establecidos en el Literal e) del Artículo 110 del Acuerdo 130 de 1998; haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición y Apelación, que debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la última notificación personal o por CARTELERIA (Artículo 110 numeral e) del Acuerdo 130 de 1998). Tales recursos, se deberán sustentar dentro del mismo término, para que sea



CONSEJO ACADÉMICO

Resolución No. 40.- 08-09-2009.

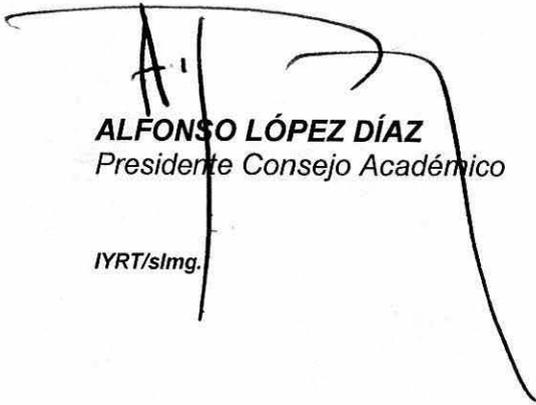
resuelto por el **Consejo Académico de la UPTC y el Consejo Superior de la UPTC** respectivamente, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 111 del Reglamento Estudiantil. Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia. En caso de no ser notificada personalmente la decisión, se procederá a publicar la misma en la cartelera de la Facultad a la cual se encuentra adscrita la estudiante investigada.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la decisión sancionatoria, y en virtud a lo estipulado en el Parágrafo único del Artículo 107 del Acuerdo 130 de 1998, ordenar la respectiva anotación en la hoja de vida de la estudiante **DIANA CAROLINA VARGAS TORRES**.

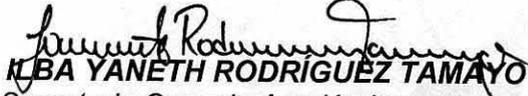
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la Oficina de Admisiones y Control de Registro Académico de la UPTC, la decisión tomada para que se haga efectiva la suspensión temporal de la matrícula por el término de un (01) semestre académico a la estudiante **DIANA CAROLINA VARGAS TORRES**, a partir del semestre académico inmediatamente siguiente a esta decisión.

ARTÍCULO QUINTO: Realizado lo anterior archívese el expediente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFONSO LÓPEZ DÍAZ
Presidente Consejo Académico

IYRT/simg.


ALBA YANETH RODRÍGUEZ TAMAYO
Secretaria Consejo Académico